

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICACIÓN: 2020-00259-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°211

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del accionado contra el auto del 4 de diciembre de 2020 notificado por estado el 10 de ese mismo mes y año (fls.249 a 260 del proceso digitalizado).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que el 28 de octubre de 2020, sobre las 7:34 am, se recibió comunicación de la empresa Servientrega remitida por el señor Libardo Melo, donde se adjuntaba copia del auto admisorio y copia de la demanda, de una acción popular admitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, donde se notificaba que había sido vinculado como accionado en la presente acción y 3 minutos después llegó a nombre del accionante la misma notificación de fecha octubre 28 de 2020, razón por la cual teniendo en cuenta lo que establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entendería realizada dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir, el 29 y 30 de octubre de 2020 y el término de traslado empezaría a contabilizarse al día siguiente de la notificación, esto sería, el 3 de noviembre de 2020, por ello el primer día del término de diez días comenzaron a contabilizarse a partir del 4 de noviembre y finalizaría el 18 de ese mismo mes el año inmediatamente anterior.

Aseguró que el 18 de noviembre de 2020 a la 1:40 pm envió a la cuenta el Juzgado la contestación de la acción popular aportando el certificado de existencia y representación legal de la accionada, las pruebas y solicitó la confirmación de la entrega quedando como entregado en esa

misma fecha; aunado a ello se reportó la lectura de mensaje de datos a la 1:42 pm el mismo 18 de noviembre de 2020, por ello considera que la contestación si se presentó dentro del término establecido. Finalmente, pidió que se revoque en su integridad el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, notificado por estado del 10 de diciembre del mismo año, donde se indica que la contestación de la demanda realizada por Almacenes Éxito, fue extemporánea y en su lugar, se dé por radicada en tiempo, la contestación de la demanda presentada el día 18 de noviembre de 2020 o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Dado que la parte accionada no acreditó haber enviado el recurso al accionante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por secretaría se corrió el respectivo traslado de acuerdo a lo que establece el Código General del Proceso, pero según el informe secretarial del folio 262 la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece: *“En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda...”*.

A su vez el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subrayas fuera de texto).

2) Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación al accionado se remitió el 28 de octubre de 2020 tal como lo menciona el recurrente y da cuenta la documental allegada a folios 124 a 126 del proceso digitalizado, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje serían el 29 y 30 de octubre del año pasado, por tanto, teniendo en cuenta que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente de la

notificación, se entiende que ello sería desde el 4 de noviembre del año pasado, razón por la que el término para contestar la acción de la referencia si vencía el 18 de noviembre a las 5:00 pm, se considera procedente hacer caso omiso al informe del folio 245 y revocar el inciso segundo del proveído que data del 5 de diciembre de 2020, para en su lugar indicar que la documental allegada a folios 197 a 244 de este cuaderno que contiene la contestación de la presente acción se presentó dentro del término legal

Por lo discurrido, se revocará el inciso segundo del auto que data del 5 de diciembre de 2020 y se negará el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto del 5 de diciembre de 2020 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la contestación de la presente acción por parte de Almacenes Éxito se presentó en tiempo.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>16 de junio de 2021</u></p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>84</u></p> |
|--|

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796cb4ae3be862c64f4934c556a7f4e962c6df2351883a254a548b77e676f249

Documento generado en 15/06/2021 01:39:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO
S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00315-00

Obre en autos la documental allegada por el accionante mediante el cual se informa sobre la notificación de los accionados; sin embargo, no se tendrá en cuenta por lo indicado en el informe secretarial visible a folio 314, el cual se le pone de presente a la parte interesada con este proveído.

Notifíquese,

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>16 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>84</u> |
|--|

Firmado Por:**EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda847ee4bd51af54d0c6e03921e75a50fe1990403475696a1502459fb8856fc

Documento generado en 15/06/2021 01:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Especial No. 2021-00004
Demandante: Central de Inversiones S.A - CISA
Demandado: Superintendencia de sociedades y Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.206

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ -
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 84

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
BOGOTA D.C.,

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

b2c7c0d49377af9209375d27b40bb9c3bf2f2e63faca97f732e6beb00332ec39
Documento generado en 15/06/2021 01:45:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00006
Demandante: ANDREA YURANY URREA NAVARRO y Otros.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se incorpora el trámite impartido a la notificación de la demanda, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como lo acredita el apoderado de la demandante en correo electrónico del 27 de mayo de 2021. No obstante, a la referida sociedad no se le tendrá por notificada personalmente con base en los documentos allegados, pues el certificado emitido por la empresa de mensajería, adiado el 19 de mayo de 2021, da cuenta del estado de entrega sobre una dirección de notificación electrónica distinta a la que verdaderamente corresponde a la demandada.

Ahora, téngase en cuenta que el día 02 de junio del presente año fue arrimado poder especial otorgado por la demandada a favor del profesional del derecho LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMÍL, por lo que sería del caso estimar su notificación conducta concluyente, sino fuera porque se advierte que no se encuentra debidamente acreditada la calidad de representante legal judicial de la señora PAULA MARCELA MORENO MOYA.

Por lo tanto, se requiere a la demandada para que subsane lo anterior a fin de tenerla por notificada y proceder con el respectivo trámite de acceso al expediente para su traslado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 84 |
|---|

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a038d824ee8a62ab56718a5e1b92ac8ed6264f054c7c1eaa0c3934135d2a9c2e

Documento generado en 15/06/2021 01:46:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación No. 2021-00010
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Herederos indeterminados de Carlos José Londoño Londoño

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, visible en folios 980 a 999 del presente cuaderno, mediante la cual informa sobre la inscripción de la medida acá ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 84 |
|---|

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca5d91dda99bf0aa04a08cc0628394ced073818f11593aa2785f4c5a4da5397

Documento generado en 15/06/2021 01:47:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2021-00014
Demandante: Corporación para Estudios en Salud Clínica CES
Demandado: AXA COLPATRIA
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.207

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ -
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 84

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
BOGOTA D.C.,

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

bcd1f090fbbd93370543df239a220cfb99feb4e8263f971f1fabca17ca8a377da0
Documento generado en 15/06/2021 01:49:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL |
| ACCIONADOS: | DAVID EDUARDO CALVO RUEDA Y OTRA |
| RADICACIÓN: | 2021 – 00133-00 |
| ASUNTO: | INADMITE |
| PROVEÍDO: | INTERLOCUTORIO N°212 |

Sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de existencia del accionante en el que se acredite que el señor FRANCISCO JAVIER JULIO LÓPEZ es el actual representante del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL, ya que el documento obrante a folio 10 indica que el mencionado señor sería el representante desde el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

II. Aporte la documental visible a folios 1 a 4 en debida forma. Lo anterior, teniendo en cuenta que la allegada se encuentra cortada y se debe dar cumplimiento a lo que dispone el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

III. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

IV. Amplíe los hechos del libelo indicando si la situación por la que aquí se queja fue puesta en conocimiento por algún residente y de ser el caso allegue la prueba a que haya lugar (literales b y e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

V. Aclare los derechos o intereses colectivos que considera vulnerados, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte accionante y accionada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y los traslados.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>16 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>84</u> |
|---|

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 280284

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no figuran registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79886010 y la tarjeta de abogado (a) No. 227764

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE NOLA
SECRETARÍA JUDICIAL

R.32

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE

**CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17694241419b8a9a44873c40194b4122621c1d503c178b3e227bdaabf6327
7bb**

Documento generado en 15/06/2021 01:50:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE: | SEBASTIAN COLORADO |
| ACCIONADO: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| RADICACIÓN: | 2021 – 00205 |
| ACUMULADA: | 2021 – 00213 |
| ASUNTO: | INADMITE |
| PROVEÍDO: | INTERLOCUTORIO N°213 |

Dado que la acción de la referencia y la radicada bajo el N°2021 – 00213 que conoce este despacho cumplen con los presupuestos que establece el artículo 148 del Código General del Proceso, ya que buscan pretensiones similares se considera procedente acumular las dos acciones. En consecuencia, por secretaría se procederá a la organización del expediente

Ahora bien, dicho lo anterior, se hace necesario indicar que sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- II. Adecúese la solicitud de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 18 de la Ley 472 de 1998.
- III. Indíquese la dirección física de notificación del accionante y la electrónica del accionado de conformidad con el numeral 10 del artículo *ibídem*.
- IV. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte accionante y accionada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y los traslados.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ORGANIZAR por secretaría el expediente teniendo en cuenta la acumulación decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA |
| Bogotá D.C., 16 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. <u> 84 </u> |

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0124f97e176be1eba148e5237e4cf1213b906b2e381e28b40899eb8efef1bf64

Documento generado en 15/06/2021 01:51:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2021 – 00207
ASUNTO: INADMITE
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°214

Sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- II. Adecúese la solicitud de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 18 de la Ley 472 de 1998.
- III. Indíquese la dirección física de notificación del accionante y la electrónica del accionado de conformidad con el numeral 10 del artículo *ibídem*.
- IV. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte accionante y accionada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte

considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y los traslados.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA |
| Bogotá D.C., <u>16 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. <u> 84 </u> |

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b215a80555ff1ad1b1dcae132cdce8dc7ba3644d213995900ef61e96c55f49

3

Documento generado en 15/06/2021 01:52:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SEBASTIAN COLORADO
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 2021 – 00213

Dado que la acción de la referencia y la radicada bajo el N°2021 – 00205 que conoce este despacho cumplen con los presupuestos que establece el artículo 148 del Código General del Proceso, ya que buscan pretensiones similares se considera procedente acumular las diligencias de la referencia a la inicialmente mencionada.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar

Finalmente, se advierte a la parte interesada que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el expediente 2021-00205.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 84

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINOJUEZJUEZ - JUZGADO 018 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1cb6325e4fe7c382d579fffeaf90c0dbe7d579f7e0a994c0a5c697bcf7973e

Documento generado en 15/06/2021 01:54:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**